



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-200/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 09  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** BEATRIZ  
MEJIA RUIZ Y LUIS ROBERTO  
CASTELLANOS FERNÁNDEZ

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente.

## **GLOSARIO**

<b>Actor o Parte actora</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Consejo Distrital o autoridad responsable</b>	09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, diputaciones federales en el estado de Puebla.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El siete de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital concluyó el cómputo respectivo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

### **II. Juicio de inconformidad**

**1. Demanda.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio de inconformidad, contra de la constancia de mayoría entregada a las candidaturas postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" de la elección de la diputación federal en el 09 distrito electoral federal en el estado de Puebla por el principio de mayoría relativa.

**2. Acuerdo de Sala Superior.** El veintiuno de junio, la Sala Superior emitió el Acuerdo de Sala en el sentido de reencauzar el escrito de demanda interpuesto por el partido actor, al advertir que su concomimiento y resolución compete a esta Sala Regional.

**3. Turno.** Previa la recepción y tramitación correspondiente, en su oportunidad, se ordenó integrar con la documentación respectiva el juicio de inconformidad identificado con la clave de



expediente **SCM-JIN-200/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por un partido político para controvertir el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de una diputación federal en el estado de Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción

Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo, y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción I, 173 y 176 fracción II.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 4, 6, 34 párrafo 2 inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso b) y 53 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

- **Acuerdo Plenario emitido en el SUP-JIN-80/2024**, en que se determinó que la Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional estima que, como lo hace valer la autoridad responsable, en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecidos por la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la citada ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

Por su parte, el artículo 55 párrafo 1 de la misma ley, establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de **que concluya la práctica de los cómputos distritales** de la elección de que se trate.

En relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 del mismo ordenamiento establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos es posible advertir que el cómputo de la elección concluyó el siete de junio a las (11:13) once horas con trece minutos, tal como lo refiere la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.



Al respecto conviene destacar lo siguiente:

- El artículo 8 de la Ley de Medios establece que el plazo para interponer los medios de impugnación previstos en dicha ley es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**
- Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Medios señala que la demanda de los juicios de inconformidad debe presentarse dentro de los **cuatro días siguientes a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente.**

No obstante que la regla prevista en el numeral 8 de la Ley de Medios refiere que, para la promoción de los medios de impugnación, el plazo se computa a partir de la fecha en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto impugnado; lo cierto es que, en el caso concreto, se debe atender a la regla específica prevista en el numeral 55, pues en el caso se controvierten la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anterior, es evidente que se deben proteger los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Por ello, es que, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta, la fecha en que concluyó el cómputo distrital impugnado; máxime, que en la normativa aplicable se prevén fechas ciertas, esto es aquella en

que se inicia el cómputo distrital y la fecha en que es impugnado, es decir, cuando concluyen los cómputos atinentes.

Así, de las constancias que integran el expediente, en específico del *“Acta de cómputo distrital de la elección a diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 09 en el Estado de Puebla”* se observa que el siete de junio a las once horas con trece minutos culminó el cómputo respectivo, según se ha referido previamente, y no el ocho de junio como lo señala la parte actora en su demanda, y no el ocho de junio como lo señala la parte actora en su demanda.

El aludido documento público que obra en copia certificada, tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 4 incisos a) y b) de la Ley de Medios, en relación con el diverso 16 párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento.

Con la información contenida en dicho documento, se concluye que el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral controvertido finalizó en la fecha señalada; es decir el siete de junio.

En ese contexto, como se ha explorado, el momento de conclusión del cómputo distrital para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, se debe considerar como aquel en el que se han terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate -la impugnada-.

En dicha acta, se han consignado formalmente los resultados, puesto que a partir de ese momento los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, están en posibilidad



de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo, en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades, para confrontar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, así como la declaración de validez y como consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2009, emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>2</sup>.

Así, el artículo 309 de la Ley electoral, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por otro lado, en el artículo 310 del mismo ordenamiento legal, establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del **miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden que prevé, estableciendo que cada uno de los cómputos se realice sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por último, el artículo 311 de Ley electoral, establece que, en el cómputo distrital para Diputaciones, se deberá levantar el acta

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

circunstanciada de la sesión en la que consten los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Asimismo, la presidencia del consejo distrital correspondiente expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integren la fórmula ganadora fueren inelegibles.

De esa forma, es evidente que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarían los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, pueden acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció, como se ha descrito en párrafos previos.

Bajo este escenario, si el actor presentó la demanda del juicio de inconformidad el trece de junio<sup>3</sup>, y el plazo para interponerlo transcurrió del ocho al once de junio, por haber concluido el cómputo antes referido el siete anterior<sup>4</sup>, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, que el juicio de inconformidad es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, razón por la cual **la demanda se debe desechar de plano**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E:**

---

<sup>3</sup> Como se desprende del sello de recibido estampado en el escrito de demanda, visible a foja once del expediente principal.

<sup>4</sup> No pasa inadvertido que la demanda fue primeramente presentada mediante correo electrónico enviado el doce de junio, sin embargo, esta carece de firma autógrafa, además de ser igualmente extemporánea conforme al cómputo referido.

<sup>5</sup> En similar sentido ha razonado esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad SCM-JIN-198/2018, SCM-JIN-201/2018 y SCM-JIN-73/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-200/2024

**ÚNICO.** Se **desecha la demanda** del presente juicio de inconformidad.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.